

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Exclusión de Bienes Herenciales
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00090-00
Demandante	Trinidad del Socorro Ramírez Murillas en representación de Carlos Abel Ramírez Murillas
Demandado	
Auto No.	350

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y artículo 74 del C.G.P., como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital del demandante a la cuenta o canal digital del apoderado judicial para efectos de verificar la autenticidad del mismo, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado.

De otro lado, en caso de que se confiera conforme a lo establecido en el C.G.P., no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de apoyo o Notario.

Por lo anterior, se deberá aportar un nuevo memorial poder.

2º) El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá: "...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...", sin embargo, de la revisión del capítulo de anexos de la demanda, se observa que estos no fueron enumerados, razón por la cual la demanda debe corregirse.

3º) Se requiere que se aclare la pretensión realizada en el numeral cuarto (4) del capítulo de pretensiones de la demanda, en razón a que se realiza como una pretensión, sin embargo, pareciera que la misma es una solicitud de medida cautelar respecto de la cual, en caso de que así lo sea, se deberá ubicar en un capítulo diferente de la demanda para dársele el trámite pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

4º) En la demanda no se indica cual es el domicilio de los demandantes y de los demandados, teniendo en cuenta que indicar vecindad o lugar de notificaciones no es igual a determinar el domicilio, el cual respecto de los demandados además se requiere para determinar la competencia por el factor territorial.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

5º) Teniendo en cuenta que la demandante también participo en la sucesión que dio origen a la presente demanda, se requiere que se aclare si la demandante actúa únicamente en calidad de curadora de su hermano CARLOS ABEL o también en calidad de heredera independiente de su hermano, teniendo en cuenta que la decisión de fondo que originara la presente demanda también tendría repercusiones jurídicas respecto de la señora TRINIDAD DEL SOCORRO.

6º) No se aportó como prueba documental, el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ABEL RAMÍREZ MURILLAS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte actora para que le indique al Juzgado si el señor CARLOS ABEL y la señora TRINIDAD DEL SOCORRO ya fueron citados a la revisión de la

medida de interdicción del señor CARLOS ABEL o si existe sentencia ejecutoriada de proceso de revisión de la interdicción, caso en el cual deberá ser aportada.

7º) En el capítulo denominado “FUNDAMENTOS LEGALES”, el extremo activo indica que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, no se requiere agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad por haberse solicitado medidas cautelares, situación por la cual se reitera lo dispuesto en el numeral 3 de estas consideraciones, aunado a que de no hacerlo de dicha forma, implica que se debe cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en enviar en forma simultánea al Juzgado y a los demandados, copia de la demanda, anexos, y en este caso además la presente providencia y el mismo escrito de subsanación.

8º) El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, sin embargo, en el presente asunto no se hizo referencia alguna al canal digital de los demandados, razón por la que, en la subsanación de la demanda se deberá indicar el canal digital de las demandadas o en caso de que no tengan canal digital o este se desconozca por la parte demandante, hacer la manifestación pertinente.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXCLUSIÓN DE BIENES HERENCIALES**, iniciada a través de apoderado judicial, por la señora **TRINIDAD DEL SOCORRO RAMÍREZ MURILLAS** en representación de **CARLOS ABEL RAMÍREZ MURILLAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **ELIÉCER GUTIÉRREZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.355.132 expedida en La Unión – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 34.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que se presente un nuevo mandato y se ejerzan los derechos de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 53

18 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444d4e14f00b1d5346fcb73f5dece2eceba228e1a901aecee59ee7d9f50d9dc1**

Documento generado en 17/03/2022 10:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>